TEXTO SUSTITUTIVO 23-7-2014 EXPEDIENTE N.° 19.062

"LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN, LA INCITACIÓN AL ODIO Y LA APOLOGÍA DEL ODIO MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL, LEY № 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 373 del Código Penal, Ley Nº 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"Discriminación, incitación al odio y apología del odio.

Artículo 373.- Será castigado con una pena de prisión de uno a tres años:

- a) Quien realice actos de discriminación que sean contrarios a la dignidad humana, o que restrinjan, anulen, menoscaben o impidan el ejercicio de derechos individuales o colectivos en perjuicio de un grupo social, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, basados en consideraciones raciales, étnicas, culturales, religiosas, políticas, gremiales o filosóficas, de edad, idioma, origen nacional o social, situación económica, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado de salud, discapacidad o cualquier otra característica física.
- b) Quien públicamente fomente, promueva o incite directa o indirectamente a la realización de actos de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo social, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, basado en consideraciones raciales, étnicas, culturales, religiosas, políticas, gremiales o filosóficas, de edad, idioma, origen nacional o social, situación económica, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado de salud, discapacidad o cualquier otra característica física.
- c) Quien produzca, elabore, posea con la finalidad de distribuir, facilite a terceras personas el acceso, distribuya, difunda o venda documentos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo social, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, basado en consideraciones raciales, étnicas, culturales, religiosas, políticas, gremiales o filosóficas, de edad, idioma, origen nacional o social, situación económica, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado de salud, discapacidad o cualquier otra característica física.

d) Quien públicamente niegue, enaltezca o trivialice gravemente las consecuencias de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas protegidas en caso de conflicto armado, o enaltezca a sus autores, cuando estos delitos se hubieran cometido contra un grupo social o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, basado en consideraciones raciales, étnicas, culturales, religiosas, políticas, gremiales o filosóficas, de edad, idioma, origen nacional o social, situación económica, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado de salud, discapacidad o cualquier otra característica física.

Las penas previstas se aumentarán en un tercio e incluirán la destitución del cargo y la inhabilitación para obtener cargos públicos durante el tiempo de la condena cuando los hechos sean cometidos por una servidora o servidor público, o autoridad pública. Las penas previstas se aumentarán en un tercio cuando se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación masivo, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

El juez acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido.

Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará retirar de los contenidos del servidor en que se encuentren. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Cuando se trate de personas que cometan de este delito por primera vez, el juez podrá reemplazar la pena de prisión por la aplicación conjunta de la pena alternativa prestación de servicios de utilidad pública de cien a doscientas cincuenta horas, una multa de diez a cincuenta días multa y, si la víctima lo solicitase, la retractación pública del delito cometido, que deberá realizarse por el mismo medio, iguales condiciones y alcance por el cual se cometió el hecho, asumiendo los costos que ello implique. La prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria y de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los derechos humanos de los grupos o personas afectadas, bajo el control de la Dirección General de Adaptación Social y, en forma tal que no resulte violatoria a los derechos fundamentales de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo los derechos de terceros. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de seis a doce horas semanales.

Adicionalmente, el juez podrá ordenar la aplicación, como pena accesoria, de la pena de cumplimiento de instrucciones, que consistirá en someter a la persona condenada a un programa especializado de educación y sensibilización para ofensores, orientado a prevenir y erradicar el odio y la discriminación.

El incumplimiento de las penas alternativas facultará al juez de ejecución para que la revoque y ordene que a la persona condenada se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir."

Rige a partir de su publicación".